

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	110013103003202200449 00
Accionante	ARDIGAN S.A.S.
Accionado	EL MONARCA INVERSIONES S.A.S.

Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver un recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la ejecutante en contra del auto proferido el 23 de marzo del 2023 dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

Mediante el proveído objeto de inconformidad, este despacho judicial negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que no existe un documento que preste mérito ejecutivo, ya que las facturas electrónicas AE-32, AE-35, AE-59 y AE-60, no cumplen los requisitos legales para obtener el pago de las obligaciones que se pretenden cobrar, puesto que no contienen la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes estatuidas en la Resolución 00042 del 5 de mayo del 2022, numeral 14, así como en los numerales 9.5.2 del Anexo Técnico de dicho instrumento y el 1 y 17 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 del 2016, los cuales regulan las condiciones de generación de la factura electrónica e impone la necesidad de utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Se indicó que los instrumentos allegados como base de recaudo carecen de firma electrónica, menos aún se encuentra contenida en el archivo XML, el cual tampoco se allegó al libelo introductorio, por lo que la representación gráfica allegada en PDF no brinda información relevante ni sustituye el documento en comento exigido por la normatividad en cita por lo que los títulos valores no prestan mérito ejecutivo.

Recurso

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante, impetró los recursos objeto de estudio, con el fin de que se revoque y en su lugar se libre la orden de apremio demandada, habida cuenta que al asunto no puede aplicarse las normas emitidas en el año 2022, ya que las facturas reclamadas fueron emitidas en el 2019, esto es, con anterioridad a la expedición de dicha legislación y como quiera que la irretroactividad de la ley es un principio general del derecho, no es procedente su aplicación al caso concreto.

Refirió que los archivos PDF cuentan con 21 folios que cumplen con la normatividad exigida por la DIAN, pues dan cuenta de los requisitos tanto en su emisión como su notificación a la deudora, por lo que se da cumplimiento a la aportación de los archivos XML. Además, la empresa SIESA proveedora de ARDIGAN S.A.S., en el tema de facturación expresamente le manifestó que los instrumentos allegados cumplen con

las prescripciones establecidas por la Dirección de Impuestos, sin que sea necesaria la firma digital en la representación gráfica.

CONSIDERACIÓN

A efectos de entrar a resolver las inconformidades planteadas por parte actora, sea lo primero advertir que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...).”*, no es menos cierto que en tratándose de títulos valores, para que nazcan al mundo jurídico dichos instrumentos es imperativo que los mismos contengan unos requisitos generales y unos especiales, dependiendo la clase de la que se trate, es así, como los artículos 621, 671 898, entre otros del Código de Comercio regulan la el tema.

Lo anterior en la medida que como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, *“el legislador para predicar que un documento es un `título valor`, concibió la necesidad de reunir en torno así prístinos rituales, unos de carácter general contenidos en el artículo 619 del Código de Comercio y otros especiales, diseminados en ese mismo título , y ante la ausencia de uno solo, deviene infértil la creación cambiaria”¹*, ello en la medida que solo quien presente el título valor originario podrá perseguir su importe a quienes en él comprometieron su responsabilidad.

Así las cosas, como quiera que en principio los títulos objeto de recaudo en el presente asunto corresponden a facturas, es claro que además de reunirse los requisitos estatuidos en los artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, es menester que la misma contenga los requisitos estatuidos en el artículo 774 *ídem modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 del 2008*, los cuales consisten que los instrumentos deberán reunir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, las normas que lo modifiquen, adicione o sustituya y: 1. La fecha de vencimiento; 2. La fecha de recibido de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; 3. La constancia del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo, dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio o a los terceros a quienes se les hubiese transferido el título, precisando que la omisión de cualquiera de dichos requisitos si bien no dará el carácter de título valor, pero ello no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Sin embargo, como quiera que los títulos adosados con la ejecución, corresponden a una subcategoría denominada facturas electrónicas, las cuales fueron previstas por el legislador al momento de regular la factura cambiaria en general, al punto que en el parágrafo del artículo 772 de la ley mercantil dispuso *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*, es necesario referir que fue la Ley 527 de 1999, la que introdujo dicho concepto y normas como la Ley 223 de 1995, los Decretos 1094 y 1165 ambos de 1996 y el 1074 del 2015, con la Resolución 2215 del 2017 , la establecieron como documento equivalente a la factura y permitieron que alcanzara la utilidad significativa en el comercio electrónico nacional.

De igual forma, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1929 del 2007 y la Resolución de la DIAN 14465 también del 2007, establecieron que su expedición, aceptación, archivo y en general podía llevarse en principio por cualquier tecnología disponible siempre que cumpliera con todos los requisitos legales establecidos y la tecnología garantizara su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación, de allí que debía cumplir con todos los requisitos de los títulos valores en los términos del Código de Comercio.

¹ STC3306-2019

Ahora si bien es cierto, como lo refiere el ejecutante para el momento de la emisión de los instrumentos báculo de ejecución, meses de junio, julio y agosto del 2019, claramente no se encontraba vigente la Resolución 00042 del 5 de mayo del 2022 y en consecuencia tampoco el Decreto 1154 del 2020 y las Resoluciones 85 del 8 de abril del 2022 y 15 del 11 de febrero del 2021, más cierto es que si se encontraban vigentes los Decretos 1074 del 2015, 1349 y 1625 ambos del 2016, así como la Resolución 000055 del 14 de julio del 2016 expedida por la DIAN, mediante la cual se adoptaron entre otros el sistemas técnicos de control de facturación.

De igual forma, no debe pasarse por alto que fue en año 2015 con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que se estipuló la creación del registro de facturas electrónicas, el cual debía ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y permitía la circulación de dichos títulos por el territorio nacional y que, en todo caso, dicha información fuera consultada y revisada su trazabilidad.

Posteriormente mediante la Resolución 2215 del 22 de noviembre del 2017 emitida por la DIAN y la Ley 1819 del 2016 se reglamentó como obligatorio dicho registro en el sistema REFEL, para todos los responsables de declarar y pagar IVA, al punto que se desarrolla un modelo de sistema de validación previa a su expedición y operación en tiempo real de la factura electrónica, el cual fue posteriormente determinado en cuanto a su mecanismo, tecnología y controles mediante la Resolución 000019 del 2016 también expedida por la mentada dirección de impuestos.

Así mismo, la Resolución 00030 del 29 de abril 2019 la DIAN estableció *“los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación”*, los cuales empezaron a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución 000001 del 3 de enero del 2019 y entre ellos se encuentran:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente personal natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario RUT, se deberá incluir el tipo y numero de documentos de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas IVA.
- 12. La discriminación del impuesto sobre las ventas IVA y la tarifa correspondiente.**
- 13. La discriminación del impuesto nacional al consumo y la tarifa correspondiente.**
- 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la**

unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Adicional a lo anterior, vale la pena poner de presente que el parágrafo 1 de la normatividad en cita refirió que *“para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establece en el “Anexo técnico de la factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”*.

Así las cosas, de cara a los instrumentos objeto de ejecución se tiene que contrario a lo referido por el hoy recurrente, los instrumentos allegados no cumplen algunas de las condiciones o requisitos establecidos con la legislación vigente para el momento de su expedición, pues téngase en cuenta que en el sentido formal de los documentos adosados, si bien contienen la denominación expresa de ser facturas electrónicas de venta, la razón social y el NIT tanto del vendedor como del adquiriente, llevan el número consecutivo de la factura, la fecha de generación, la cantidad, descripción y valor de los bienes vendidos y la indicación de ostentar la calidad de retenedor de IVA, así como el código CUFE, echa de menos esta judicatura, requisitos como la fecha y hora de expedición que debe corresponder a la validación, la discriminación del IVA y el impuesto nacional consumo y su tarifa correspondiente, así como la legibilidad del código QR y sobre todo la firma digital del facturador electrónico y la aceptación de la factura conforme con la legislación imperante en dicho momento (año 2019), requisitos *sine qua non* que brillan por su ausencia en los títulos báculo de ejecución, pues lo cierto es que ni las facturas pueden ser revisadas a través del QR impreso en el título, ni obra en los títulos suscripción alguna por parte del emisor del título y menos la señal de aceptación del comprador.

Ahora, si bien puede considerarse que para el momento de emitirse los títulos valores objeto de recaudo, no se había creado el registro RADIAN a efectos de considerar las facturas como título valor, ya que el mismo fue creado con el Decreto 1154 del 2020 y el artículo 57 de la Resolución 000042 del 5 de mayo del 2020 expedida por la DIAN, más cierto es que como quedó expuesto en precedencia para el momento de emitirse las factura sí existía el REFEL operado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo que era menester que el legítimo tenedor de los títulos hubiese registrado las facturas en dicho registro y ello se constata allegando el respectivo certificado de información, el cual es un documento electrónico expedido por el registro de facturas electrónicas en donde consta la información referida en el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1349 del 2016, lo cual de igual forma brilla por su ausencia, más aún cuando mediante la Resolución 2215 del 22 de noviembre del 2017 dicha cartera ministerial estableció el manual de funcionamiento del administrador del registro de facturas.

Puestas de este modo las cosas, claro es que los documentos allegados carecen evidentemente de los requisitos mínimos que se requieren para poderlos considerar por un lado, títulos valores y por el otro, actualmente exigibles, máxime si en cuenta se tiene que correspondía al emisor del títulos diligenciarlo conforme los parámetros establecidos por la legislación vigente al momento de su expedición y en todo caso, el comprador del bien(es) y/o beneficiario del servicio(s) que se obligaba con el contenido de la factura electrónica como título valor, debía aceptarla bien sea expresa

o tácitamente, en los términos establecidos en el Decreto 1074 del 2015, vigente para el momento de la emisión de las facturas objeto de recaudo.

Así las cosas, como quiera que a través del proceso ejecutivo se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia o exigibilidad, se advierte que correspondía a la ejecutante determinar claramente la obligación objeto de ejecución o por lo menos adosar al plenario pruebas irrefutables de la claridad, expresividad y sobre todo exigibilidad de las prestaciones que reclama. De esa suerte, que como lo señala HERNANDO MORALES MOLINA, “(...) *en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica*”². Circunstancias que para el caso particular no se encuentran configuradas como claramente se expuso en precedencia en el presente proveído.

Por lo anterior, es claro que contrario a lo referido por el recurrente es jurídicamente imposible librar la orden de apremio deprecada, pues la falta de las documentales impide obtener certeza sobre la existencia y exigibilidad de las deudas reclamadas, razón por la cual la providencia recurrida debe ser confirmada.

Ahora bien, como quiera que la parte recurrente de manera subsidiaria solicitó la concesión de la alzada ante el superior y la misma es procedente en los términos del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación en el efecto suspensivo, por secretaría remítase inmediatamente el expediente al superior a efectos de surtir la alzada respectiva, previo traslado de que trata el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 *ídem*, para que se formule la sustentación del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído fechado 23 de marzo del 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por secretaria previo traslado conforme se indicó en la parte motiva, REMITA el presente asunto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de surtir la alzada respectiva. Ofíciense.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

² Cfr. MORALES Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142
Página 5 de 6

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 126, hoy 13 de diciembre de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

APGH